

RESOLUCIÓN No. 02383

**“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 01596 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1037 de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No.02810 del 04 de octubre de 2005**, dispuso:

“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Jorge Rojas en calidad de propietario del predio de la calle 142 No. 92-50, como lo establece el concepto técnico No. 6150 del 01 de agosto de 2005, con código de identificación aj-01-0196, de la localidad de Suba, por incurrir en conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y prohibiciones ambientales establecidas en el numeral 1° artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, artículo 147 del decreto 1541 de 1978.

SEGUNDO: Formular al señor Jorge Rojas en su calidad de propietario del predio ubicado en la calle 142 No. 92-50 de esta ciudad, con código de identificación aj-01-0196, localidad de Suba sitio donde se encuentra explotando el aljibe, los siguientes cargos:

-Realizar labores de explotación sin debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.

-Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978; en sus artículos 36 y literales 1° del artículo 239”.

Que el citado Auto fue notificado por edicto, fijado el día 19 de diciembre de 2005, desfijado el día 23 de diciembre del 2005 y ejecutoriado el 10 de enero de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 5631 del 22 de diciembre de 2008**, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, estableció lo siguiente:

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 02383

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor JORGE ROJAS, identificado con C.C. No. 19.278.063 de Bogotá, como propietario del predio ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., en el cual se encuentra el aljibe identificado con código aj-01-0196, por los cargos primero y segundo de la Auto NO. 2810 del 04 de octubre de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en el parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Imponer al señor JORGE ROJAS, identificado con la C.C. No.19.278.063 de Bogotá, una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.675.000). (…)”*

Que la citada resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 23 de febrero de 2009, desfijado el día 27 de febrero de la misma anualidad, y con aviso de Notificación.

Que mediante Radicado 2009EE33819 fue remitida la **Resolución No 5631 del 22 de diciembre de 2008**, a la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES - DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERIA, para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación proceso administrativo de cobro coactivo la mencionada resolución.

Que así las cosas la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES -DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERIA, profirió la resolución OEF-001330 del 25 de julio de 2013, mediante la cual resolvió los siguientes:

*“**Artículo Primero.- DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO contra el acto base de ejecución dentro del proceso coactivo OEF-2010-0464, adelantado en contra del señor JORGE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.278.063, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”*

***Artículo Segundo.- DAR POR TERMINADO** el proceso de Cobro Coactivo OEF-2010-0464, iniciado en contra del señor JORGE ROJAS, por las razones expresadas a lo largo del presente escrito.*

***Artículo Tercero.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas el artículo tercero de la Resolución No OEF-000325 del 4 de marzo de 2013.*

***Artículo Cuarto.- LIBRAR** los oficios correspondientes.”*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No 1596 del 27 de octubre de 2016**, en la cual resolvió los siguientes:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el Recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2009ER32014 del día 08 de julio del 2009, contra la **Resolución No. 5631 del 22 de diciembre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 02383

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 5631 del 22 de diciembre de 2008**, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para el señor **JORGE ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.278.063, la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **JORGE ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.278.063 de Bogotá, como propietario del predio ubicado en la Calle 142 No. 92 – 50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., en el cual se encuentra el aljibe identificado con el código aj-01-0196, por los cargos primero y segundo de la (sic) Auto No. 2810 del 4 de octubre de 2005, (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **JORGE ROJAS**, identificado con C.C.No. 19.278.063 de Bogotá, una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML PESOS M/CTE (\$4.675.000)"**

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor **JORGE ROJAS**, identificado con C.C.No. 19.278.063 de Bogotá, la obligación inmediata de sellar definitivamente el aljibe identificado con el código aj-01-0196, ubicado en la Calle 142 No. 92 – 50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., para lo cual contará con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

*Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)*

Que una vez verificada la información en el expediente y en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se hace necesario revocar la **Resolución No 1596 del 27 de octubre de 2016**, en razón a que la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES -DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERIA, a través de la Resolución OEF-001330 del 25 de julio de 2013, la cual decidió de fondo al dar por terminado el proceso de cobro coactivo **OEF-2010-0464** iniciado en contra del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, y que ordeno levantar las medidas cautelares decretadas, así como librar los oficios correspondientes, operando así la figura de la Cosa Juzgada, la cual deja sin efectos jurídicos la citada resolución.

Que a través de **Radicado No 2017ER26808 del 8 de febrero de 2017**, el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, solicito la revocatoria de la **Resolución No 1596 del 27 de octubre de 2016**, emitida por esta autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 02383

que rigen la función administrativa, especialmente la eficacia, economía y celeridad, es deber de todo servidor público adelantar los procesos y procedimientos administrativos apegándose a la normatividad vigente y expedir todos y cada uno de los actos administrativos en estricto cumplimiento de la constitución y la ley.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 acoge los principios consagrados constitucionalmente cuando impone a “todas las autoridades” el deber de “interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales” y define su alcance así:

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Respecto del principio de eficiencia consagra el CPACA que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias

En desarrollo de los principios antes descritos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula los aspectos relacionados con las actuaciones administrativas y los actos que expiden las autoridades y servidores en cumplimiento de sus funciones.

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Que para efectos de determinar su procedencia, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN No. 02383

administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que continúa el Doctor HERNÁNDEZ GALÍNDO analizando, y determina: 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme: “Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”. Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que, dado los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes se consideran suficientes para decidir sobre la **Resolución No 01596 del 27 de octubre de 2016**, máxime cuando la entidad encargada de realizar el respectivo cobro coactivo, esto es la JEFE DE LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES -DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERIA, mediante

RESOLUCIÓN No. 02383

pronunciamiento de fondo decidió dar por terminado el proceso ejecutivo coactivo, iniciado en contra del señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, razón por la cual no existe mérito para seguir con el trámite propio de la jurisdicción coactiva, en atención a que se encuentra probada la “*excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo contra el acto base de ejecución dentro del mismo*”; razón por la cual se procederá a ordenar la revocatoria en todas sus partes.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negritas fuera de texto).

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

RESOLUCIÓN No. 02383

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, las Resoluciones 01596 del 27 de octubre de 2016, y 5631 del 22 de diciembre de 2008, conforme a la parte motiva de esta actuación administrativa.

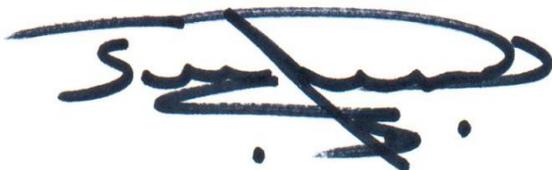
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.063, en la Avenida Américas No 69C - 40 de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-08-05-1037
Persona Natural: Jorge Enrique Rojas Roa
Aljibe: , aj-01-0196
Predio: calle 142 No. 92-50
Acto: Revocatoria
Localidad: Suba
Cuenca: Salitre – Torca
Proyectó: Dayana Maricel Prieto Neiva
Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza.

Elaboró:

DAYANA MARICEL PRIETO NEIVA C.C: 52473143 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170245 DE EJECUCION: 18/09/2017
2017

Revisó:

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02383

MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/09/2017
Aprobó: Firmó:								
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2017